

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Los partes recibidos se refieren á las presentaciones á indulto de los carlistas dispersos, habiéndolo efectuado desde el dia anterior 401 en Navarra y 61 en Alava.

Segun noticias fidedignas, los cabecillas Carasa, Aguirre, Peralta, Iribas, Lizarraga y otros han sido internados hácia Bayona desde los Alduides donde se hallaban.

Cataluña.—No ha tenido lugar ningun encuentro con las facciones de aquel territorio.

Castilla la Nueva.—Van extinguiéndose las partidas Bermudez y Vazquez, efecto de la persecucion que sufren y de los que se acogen á indulto.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Manuel Becerra y Tore.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huéscá á D. Jorge de la Riva.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. José Casal, que desempeña el mismo cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Luis Dieguez Amoeiro, que desempeña el mismo cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Habiéndose padecido un error de copia en el siguiente decreto, publicado en la GACETA del 27 de Junio último, se reproduce debidamente rectificado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. José Tercero.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 21 de Setiembre de 1871 se presentó ante dicho Juzgado D. Francisco Oubiña Barreiro, comprador al Estado de una finca procedente del iglesario de San Pedro de Fuente Carmoa, núm. 3.370 del inventario respectivo, manifestando que al extremo del Norte y en direccion al Oeste carece la finca de marco ó mojon que la separe de la que tambien compró al Estado D. Eugenio Salgado, y que interesando á ámbos la demarcacion de sus propiedades, solicitaba que con citacion de aquel, se procediese por el Juzgado á verificar el amojonamiento y deslinde debido, con presencia de los títulos y demás documentos necesarios:

Que acordado así por el Juzgado, hechas las citaciones consiguientes, y ántes de llevarse á efecto el deslinde, el Administrador económico de la provincia se dirigió al Gobernador manifestándole que en vista del expediente promovido en la dependencia de su cargo por D. Eugenio Salgado sobre deslinde y amojonamiento de la finca número 3.336 procedente del iglesario de San Pedro de Fuente Carmoa, y de lo expuesto por D. Francisco Oubiña, colindante y llevador de la núm. 3.370, habia acordado se llevase á efecto el deslinde solicitado, y además que tenia noticia de que por parte de D. Francisco Oubiña se habia pretendido idéntico deslinde del Juzgado de primera instancia que era incompetente para acordarlo:

Que en vista de esta comunicacion el Gobernador en 16 de Octubre requirió de inhibicion al Juez de Cambados, alegando que el conocimiento del asunto corresponde á la Administracion por tratarse de fincas pertenecientes al Estado, pero no citaba disposicion alguna en que apoyase la competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion para continuar conociendo del negocio, porque se trataba de un deslinde de fincas que no puede ser reputado como incidente de la venta, y porque con tal acto no pueden lastimarse los intereses de la Hacienda, pues además de pertenecer hoy las fincas á varios particulares, el deslinde no decide cuestiones de propiedad ni posesion:

Que el Gobernador, sin oír el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del citado reglamento que dispone que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que el Gobernador de Pontevedra, al requerir de inhibicion al Juzgado de Cambados, no citó el texto de la disposicion en que fundaba su competencia, ni tampoco oyó el parecer de la Comision provincial ántes de insistir en el requerimiento:

Considerando que ámbas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que, miéntras no sean debidamente subsanados, impiden la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, á D. Juan Antonio Corcuera, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En telegrama de 3 de Mayo último, de que se dió conocimiento al Ministerio del digno cargo de V. E., se dijo á los Capitanes generales de los distritos lo siguiente:

Disponga V. E. que á los Voluntarios de la Libertad movilizados que se emplean en la custodia de las vias férreas ó en otros servicios activos se les abone por la Administracion militar, con cargo al presupuesto de la Guerra, los auxilios que V. E. juzgue indispensables.

De Real orden lo reitero á V. E. para los efectos que corresponda en ese Ministerio de su digno cargo, consecuente á lo manifestado por el mismo en 21 del expresado mes de Mayo, y en el concepto de que por despacho telegráfico de 21 de Abril anterior se autorizó tambien á los Capitanes generales de los distritos para facilitar el armamento y municiones que puedan necesitar los Voluntarios de la Libertad y que consideren pueden prestar útiles servicios á la dinastía y á las instituciones actuales.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento, y que se sirva mandarla publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia para el de sus respectivos Ayuntamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1872.

El Subsecretario,

Sabino Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Sieiro Gonzalez de 10 ejemplares de las *Lecciones de Filosofia*, de que es autor, y D. José Campo y Rodriguez de 15 ejemplares del *Método para estudiar la lengua latina*, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio por D. José Rosés con los hermanos D. Lorenzo, Doña Carmen y Doña Julita Valls y Albareda y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los hermanos Valls contra la sentencia que en 12 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que pendientes en dicho Juzgado los autos promovidos por los hermanos Valls, como herederos de D. Andrés Valls, contra D. José Rosés, presentó este escrito solicitando, en atencion á que no poseia bienes, rentas ni emolumentos suficientes para el seguimiento del pleito, que se le concediera el tratamiento de pobre:

Resultando que impugnada esta pretension por los demandantes, se recibió el incidente á prueba, y que D. José Rosés, absolviendo posiciones, declaró que habitaba el primer piso de la casa núm. 2 de la calle del Bou de la Plaza Nueva, por el que pagaba 18 duros de alquiler al mes: que tenía en él una escuela que le producía á lo sumo 400 rs. mensuales; y que poseía una casa en la villa de Gracia, que le producía 320 reales cada trimestre:

Resultando que D. José Rosés suministró prueba de testigos en el mismo sentido de su declaración, articulando que si bien pagaba 18 duros mensuales de alquiler de casa, era para cumplir con las disposiciones del Gobierno que prevenían que las Escuelas debían establecerse en locales espaciosos, habiendo sido repreguntados de contrario los testigos con objeto de justificar que eran mayores los rendimientos que obtenía Don José Rosés:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 12 de Mayo de 1868, declarando á D. José Rosés pobre para litigar:

Resultando que los hermanos Valls interpusieron recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringido el 491 de la misma, puesto que Rosés, que se había defendido como rico en la primera instancia, no había justificado como debía que con posterioridad á ella hubiera venido á ser pobre, habiendo probado únicamente lo que ya tenía durante la primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, haciendo uso del derecho que la ley le concede en vista de las pruebas hechas por las partes durante el pleito, declaró pobre para litigar á D. José Rosés por sentencia de 12 de Mayo de 1868:

Considerando que en contra de esta apreciación sólo se ha alegado por el recurrente que la prueba aducida por Rosés no era la que procedía con arreglo á lo dispuesto en el art. 491 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiéndose defendido como rico en la primera instancia, le era indispensable acreditar que con posterioridad había empeorado de fortuna, y que este punto no se ha debatido en primera ni en segunda instancia, ni se ha hecho mérito de él en los fallos del Juez y de la Audiencia, por lo que no puede apreciarse como motivo de casacion, segun tiene declarado este Tribunal en diferentes sentencias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo, Doña Carmen y Doña Julieta Valls, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.673 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Rodriguez:

1.º Resultando, que sobre las cinco de la tarde del 23 de Octubre de 1871, en ocasion que los hermanos Miguel y Antonio Millan se hallaban cogiendo aceitunas en la heredad del Coronel, inmediata á Uldecona, se cruzaron contestaciones entre el primero y Antonio Rodriguez, el cual, segun aseguraron aquellos, infirió al Miguel con una faca una lesion bajo de la axila izquierda, para cuya curacion necesitó 20 dias de asistencia; y aunque el Rodriguez negó su culpabilidad, convino en haber pasado por aquel punto, montado en un caballito blanco, segun le vieron algunos testigos:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 8 de Abril de 1872, declaró que el hecho referido constituía el delito de lesiones menos graves, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor Antonio Rodriguez y Perré, á quien condenó en dos meses y un día de arresto mayor, accesorio, indemnizacion de 30 pesetas al ofendido, y en las costas:

3.º Resultando que el propio Rodriguez ha interpuesto contra la expresada sentencia recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 1.º y 41 del Código penal vigente, pues no ejecutó accion ni omision voluntaria penada por la ley, ya que no se hallaba debidamente probada su participacion en el hecho objeto de la causa, y por tanto no podía imponérsele pena alguna como autor, cómplice, ni encubridor; y apoyó el recurso en los artículos 1.º, núm. 4.º del 2.º, 3.º, y número 1.º del 4.º, de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que al suponer el recurrente infringidos los artículos 1.º y 41 del Código penal se parte de la hipótesis de que no existe prueba bastante de su delincuencia, haciendo alegaciones para impugnar la prueba admitida por la Sala sentenciadora, lo cual no es motivo de casacion por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.684 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Martinez Diaz:

1.º Resultando que como á las cuatro de la tarde del 18 de Junio de 1871 se encontraron junto á la vereda del Salobral,

término de Villaverde, en la carretera desde esta capital á Aranjuez, los carreteros Valentin de Gracia y el citado Martinez, y á poco resultaron ámbos heridos, el primero con una lesion leve en un dedo y otra grave en el costado izquierdo con lesion del riñon, de cuyas resultas falleció á los ocho dias; y el segundo con dos lesiones en el brazo izquierdo, que fueron curadas á los 19 dias; que ámbos refirieron el suceso en distinta forma, manifestando el Valentin que al encontrarse en direccion opuesta yendo tendido en el carro, Martinez le pegó dos palos, por lo que se apeó y sacó su navaja, que le quitó el propio Martinez, cortándose los dedos, y con ella le pegó en el costado izquierdo, hallándose en el suelo; mientras que el recurrente expresó que al hallarse tuvieron un pequeño altercado, y apeándose el Valentin con navaja en mano le dió un pinchazo en el brazo, á lo que contestó con un palo y le abrazó por detrás para desarmarle, pero forcejeando ámbos, el mismo Valentin se hirió con su navaja que empuñaba, y la cual le quitó despues Martinez, sin que nadie presenciara el hecho:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, por sentencia de 13 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituían dos delitos, uno de homicidio de Valentin de Gracia, del que fué autor Antonio Martinez, con la circunstancia atenuante de haber obrado en defensa propia, pero sin concurrir dos de los tres requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, ni otra agravante, por lo que le condenó en 12 años y un día de reclusion, accesorio, indemnizacion de 1.000 pesetas á la viuda y huérfanos de Valentin y en la mitad de las costas; y otro delito de lesiones menos graves respecto del cual sobreesayó sin ulterior progreso:

3.º Resultando que contra dicha sentencia y á nombre del penado Antonio Martinez, se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, alegando la del art. 72, caso 5.º del Código penal vigente, puesto que concurrieron otras circunstancias atenuantes además de la apreciada, cual fué la de no haber tenido intencion el culpable de causar un mal de tanta gravedad como el producido, consecuencia natural y lógica del que defendiéndose hiere á otro, y la de haber precedido no sólo amenaza sino agresion realizada de parte del ofendido, en cuyo caso procedía imponer la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley; y apoyó el recurso en el núm. 5.º del caso 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada, y en los mismos ha de fundar el recurrente sus alegaciones:

2.º Considerando que de aquellos no resulta que hubiera necesidad racional de causar la herida que ocasionó la muerte, ni se desprende la falta de provocacion y la de no tener intencion el procesado de causar un mal de tanta gravedad, circunstancias que se alegan á favor del recurso, estimándose sólo por la Sala sentenciadora la de haber obrado en defensa de su persona, cuya atenuante ha tenido en cuenta para la aplicacion de la pena:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio Martinez Diaz, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.671 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Celestino Boderó:

1.º Resultando que entre siete y ocho de la noche del 18 de Marzo de 1871, en ocasion en que el expresado Boderó y otros vecinos de Montealegre, partido judicial de Rioseco, daban una encerrada á Casto Lopez Sobrea, este con una navaja infirió al primero una lesion en el muslo derecho que quedó curada á los 60 dias; habiendo posteriormente el ofendido dondonado el agravio y renunciado á toda accion civil y criminal, salvo la indemnizacion de 1.400 rs. como daños y perjuicios ocasionados:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo sustanciado en ámbas instancias é interviniente en él el ofendido como acusador, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 10 de Abril de 1872, declaró que el hecho probado constituía el delito de lesiones graves, del que era responsable como autor convicto y confeso Casto Lopez, si bien con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion; en su consecuencia, como comprendido en los artículos núm. 4.º del 431, circunstancia 7.º del 9.º y demás concordantes, le condenó á cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorio, al pago de las 275 pesetas que por indemnizacion se obligó á abonar á Boderó, y en las costas, á excepcion de las devengadas á instancia de este, que se declararon de su cuenta:

3.º Resultando que el acusador Boderó, interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, y suponiendo infringidos los artículos 18, 26, 28, 48 al 50, y 121 al 124 del Código penal vigente, puesto que probada cumplidamente la culpabilidad de Lopez como autor de la lesion grave que sufrió el recurrente, é impuesta al mismo la pena personal correspondiente, no debía haberse eximido de las accesorias, á virtud de un convenio nulo en su esencia, ó al menos controvertible, y ejecutivo exclusivamente en juicio civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que si bien por el art. 18 del Código penal, toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente, por el 24 se declara la extincion de esta responsabilidad con la renuncia expresa de la parte ofendida en lo que á su interés privado corresponde:

2.º Considerando que por virtud del pacto y convenio celebrado entre los contendientes durante el procedimiento, y revesado con todo el carácter legal, se condonaron los derechos que posteriormente ha pretendido reproducir el recurrente:

3.º Considerando, por tanto, que son impertinentes las alegaciones aducidas en apoyo del recurso, así como las disposiciones legales que se suponen infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Celestino Boderó,

ro, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 1.º de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Diego Suero Garcia y Aniceto Acedo contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Montanchez por robo:

Resultando que en 11 de Mayo de 1870, hallándose D. Gabriel Llamas y su familia, vecinos de Almoharin, en una posesion de campo, habiendo dejado sola y cerrada la casa de su residencia, la encontraron abierta, como tambien un postigo de la ventana de la cocina, hallándose al penetrar en ella las puertas de las habitaciones abiertas y objetos por el suelo, notándose que se había cometido un robo de varios efectos que se tasaron en 1.433 rs. las ropas, 6.767 las alhajas, y 45.980 el metálico, ó sea un total de 33.183 rs.:

Resultando que despues de varias investigaciones infructuosas, Hilario Garcia, contra quien el referido D. Gabriel Llamas había formulado sospechas, declaró que en una noche del mes de Mayo se había presentado Diego Suero en su casa preponiéndole el robo, para cuyo efecto se reunieron en el sitio del Pósito ámbos con Manuel Garcia, Aniceto Acedo y Francisco Acedo y se dirigieron á Almoharin, aunque por lo avanzado de la hora no hicieron nada aquella noche, volviendo á la siguiente los mismos menos Francisco Acedo, y efectuado el robo, lo trasladaron á un pajar y despues á Valdemorales, llevándose Diego Suero la parte suya y la del Hilario y su hijo Manuel, por decir tenía un escondite en su casa:

Resultando que por su parte Aniceto Acedo manifestó que enseñaría los objetos robados de que tenía conocimiento, y al efecto condujo al Juzgado al punto de Valdelahuesa, en donde se hallaron varios de los inventariados; y reconocida la viña de Diego Suero se encontró en ella un escondite formado en una pared, que no contenía cuando se reconoció objeto alguno:

Resultando que aunque aparece de los datos traídos primeramente á la causa que Diego Suero en los dias en que se cometió el robo se hallaba preso en la cárcel pública de Montanchez, resulta de la declaracion del encargado como fador de la custodia del mismo, que se marchó á su pueblo: que en él permaneció algunos dias, y que además desde el camino de Valladolid, á donde era conducido, escribió á su mujer diciéndola que no dijera nada, pues de otro modo haría más desgraciada su posicion, encargándole al mismo tiempo que dijese á aquel hombre que se fuera de Valdemorales:

Resultando que Juana Garcia, mujer de Suero, tuvo conocimiento del delito y aun se aprovechó de los efectos del mismo, demostrándose porque le encontraron varias sábanas cortadas y separadas las guarniciones, y además apareciendo que Aniceto Acedo tenía confianza en ella por estar en relaciones con su hija Fidela:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían delito de robo ejecutado en la casa de D. Gabriel Llamas, de noche, con fractura, por valor de 33.180 rs. y con la circunstancia agravante de ser reincidente Hilario Garcia y Diego Suero, siendo autores del mismo estos y Aniceto Acedo, y encubridora Juana Garcia; y en su consecuencia impuso á los primeros siete años de presidio mayor con sus accesorias é indemnizacion consistente, y á la última 100 pesetas de multa y 3.000 rs. de indemnizacion, con la prision subsidiaria en caso de insolvencia:

Resultando que por parte de Aniceto Acedo y Diego Suero se interpuso contra esta sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, el cual no consideraron procedente tres Letrados nombrados sucesivamente de oficio para sostenerlo; no obstante lo cual el Ministerio público, en cumplimiento de la ley, lo mejoró en beneficio de los procesados, fundándolo en el cuarto motivo del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando como infringidos la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código antiguo, y los artículos 22 y 23 del nuevo, porque segun los fundamentos de la sentencia, y aunque entre ellos no se cita la expresada regla, se estima probada la criminalidad de los reos, no por prueba plena, sino segun la expresada regla:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que ocurrido el robo motivo de esta causa cuando se hallaba vigente el Código de 1850, debe ser juzgado con arreglo á él, segun se determina en el art. 22 del reformado; que este último no tiene en el caso presente el efecto retroactivo que dispone su art. 23, porque habiéndose de aplicar con el primero la regla 45 de la ley provisional para su ejecucion é imponer segun su contexto el grado mínimo de la pena señalada al delito, sus disposiciones son más favorables á los procesados que las del Código reformado, al cual no puede aplicarse la expresada regla:

Considerando que los hechos tales como vienen consignados en la sentencia sobre la cual pende el recurso, constituyen prueba de indicios contra los procesados, no la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14, Partida 3.ª, y de consiguiente que ha debido imponérseles la pena en su grado mínimo:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á los dos procesados al grado máximo de la pena que el Código reformado impone al delito, ha infringido los artículos 22 y 23 del mismo y la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion de las disposiciones del de 1850, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley, que en beneficio de Diego Suero y Aniceto Acedo interpuso el Ministerio público contra la sentencia que el 14 de Noviembre último dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, la cual casamos y anulamos; y librese orden por el conducto ordinario á la Audiencia para la remision de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la citada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4.º de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 1.º de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Barreiro Lopez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Avila por quebrantamiento de sentencia:

Resultando que en la tarde del 15 de Julio último se fugó por un agujero del corral de la cárcel de Avila José Barreiro Lopez en union de otros compañeros, siendo aprehendidos al día siguiente por la Guardia civil junto al monte de Manzanares, en el cual habian pasado la noche:

Resultando que en el mismo día en que se verificó la fuga, y ántes de realizarse, se le habia notificado la sentencia ejecutoria dictada en una causa que se le seguia, por la cual se le impusieron ocho años de presidio mayor:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de quebrantamiento de sentencia, con la circunstancia específica de escalamiento, le condenó en nueve meses de agravacion á la pena que se le habia impuesto con sus accesorias:

Resultando que el procesado interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º, 4.º y 5.º del artículo 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El art. 129 del Código por no ser aplicables sus disposiciones al caso actual, puesto que el procesado no se hallaba todavía sufriendo la condena en el establecimiento destinado al efecto:

2.º El art. 130 del mismo Código, por no resultar de la sentencia, cuya casacion se pretende, que el procesado practicara por sí el agujero que le sirvió para la evasión, y no poderse estimar, por consiguiente, que hubo escalamiento:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que el quebrantamiento de condena se castiga con la agravacion de la pena, y siendo aquella de presidio, prision ó arresto, corresponde hasta la sexta parte de la que se hubiere impuesto, en conformidad al art. 129 y su regla 3.ª del Código penal:

Considerando que el cumplimiento de la condena principia desde la notificacion de la sentencia ejecutoria, esté ó no el penado en el establecimiento donde haya de cumplirla ó sus destacamentos; y si bien no puede aplicarse la agravacion de pena á los fugados que estaban privados de la libertad, no mediando fractura de puertas, ventanas, techos ó suelos ó alguna otra de las circunstancias comprendidas en el art. 130 del Código citado, habiéndose fugado el Barreiro de la cárcel por un agujero hecho en la pared del corral, es evidente el rompimiento de la misma y corresponde por consiguiente la agravacion de la pena:

Considerando que aunque no resulta probado que el Barreiro haya verificado la fractura de la pared, habiéndose fugado por la misma, se infiere que si ño la hizo por sí solo coadyuvó con los demás fugados, puesto que tenia igual interés, y de ella se ha aprovechado:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora la fuga del procesado como delito de quebrantamiento de sentencia, y penarlo en nueve meses de agravacion á los ocho años de presidio en que se hallaba condenado, no ha incurrido en error de los comprendidos en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido los artículos 129 y 130 del Código dicho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Barreiro Lopez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, publicada en 6 de Octubre del año próximo pasado, y condenamos en costas al recurrente; librese la correspondiente certificacion, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4.º de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representacion del Ayuntamiento de Medina del Campo, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre que se declare nula la orden del Regente del Reino de 5 de Agosto de 1870 y se confirme la Real orden de 12 de Marzo de 1859 que declaró exceptuados de la venta los bienes del hospital de aquella villa:

Resultando que el Ayuntamiento de Medina del Campo, el Abad, como representante de la Autoridad eclesiástica y Don Simon Ruiz Embito otorgaron escritura pública de concordia y convenio en 23 de Abril de 1591 para fundar y construir el hospital general de aquella villa, titulado de la Purísima Concepcion y San Diego de Alcalá, contrayendo el primero y el último como fundador varios compromisos bajo ciertas bases, reducidos á gastos y dotacion del mismo, las cuales fueron aprobadas por el Rey D. Felipe II en 23 de Abril de 1592, estableciéndose, entre otras, la cláusula que dispone que ninguna potestad civil ni eclesiástica pueda entrometerse á variar ni alterar la fundacion, y en otro caso quiere y es su voluntad que todos los dichos bienes y rentas sean habidos y tenidos por bienes puros, meros, profanos y como si no estuvieran dados, dotados ni aplicados al dicho hospital ni capítulo que se les aplique, dé, gaste en la forma é manera é segun é como en este é para este caso lo dejase dispuesto y ordenado el dicho Simon Ruiz por su testamento y última voluntad, é codicilo é otra cualquiera disposicion; pero entendiendo que si cesara la dicha molestia en los casos de suso contenidos, que

no se pueda deshacer la dicha fundacion y se vuelva como ántes estaba, é como por esta institucion é fundacion está proveido y mandado: y por la cláusula 32, que dichos bienes ó rentas del dicho hospital no se pudieran vender, ceder, traspasar; hipotecar ni sacar fuera de dicho hospital, que habian de ser seguros é imprescriptibles, aunque hubiera licencia apostólica ó Real, y aunque se dijese ser fecho para aumentarles ni para subrogar en su lugar otra cosa, no pudiendo el patron dar su consentimiento para lo anteriormente dicho y demás que detalla; y que si no lo hiciese ó reclamase, impidiese y contradijese, quede excluido del dicho patronazgo y pase al siguiente en grado como si aquel fuera muerto, y que si no obstante su reclamacion y contradiccion se hiciese la enajenacion, obligacion ó hipoteca, que en tal caso los dichos bienes y rentas fuesen á las personas que dispusiese en su testamento, y que el mismo D. Simon Ruiz Embito en su testamento cerrado que otorgó en 1.º de Abril de 1596, abierto en 1.º de Marzo de 1597, declaró que vinculaba y hacia mayorazgo de varios bienes que señaló, entre ellos los del patronazgo del hospital referido; y por la cláusula 92, despues de ratificar lo que queda dicho en la escritura de concordia, añadió: que en cualquier caso que deje de cumplirse lo en esta establecido no se tuviese por renta de dicho hospital y capellanía, quedando el señorío de los dichos bienes y rentas incorporado á su mayorazgo principal, con carga y gravámen de gastarlo por vía de limosna temporal en beneficio de los pobres y de dicho hospital como limosna cada día, y la de las misas que dichos Capellanes habian de decir:

Resultando que en vista de estos documentos la Junta municipal de Beneficencia de Medina del Campo en 11 de Julio de 1855 acudió á la provincial de Ventas pidiendo que se declarasen exceptuados con arreglo al art. 2.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del mismo año los bienes correspondientes al hospital general de Nuestra Señora de la Concepcion y San Diego de dicha villa, que fundó D. Simon Ruiz Embito con cláusula expresa de reversion á su familia, toda vez que les era aplicable la enmienda aceptada por el Gobierno en la sesion de las Cortes Constituyentes de 18 de Abril de dicho año; que informando la Contaduría de Hacienda pública, y teniendo á la vista el párrafo décimo del art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo, opinó que se declarasen exceptuados de la venta, á cuyo dictamen se adhirió el Fiscal y no la Junta provincial, que en sesion de 8 de Febrero de 1857 declaró que debian comprenderse en la ley de desamortizacion los bienes de que se trata, por no haberse presentado solicitud alguna de reversion, y porque de seguir en la aplicacion que tenia, continuarían en poder de manos muertas contra el espíritu y objeto de la ley:

Resultando que elevado el expediente á la Junta superior en sesion de 28 de Febrero de 1859, de conformidad con la Asesoría y con la Direccion, declaró exceptuados de la venta dichos bienes, puesto que de llevarse á efecto la enajenacion no produciría resultado alguno, porque el poseedor del vínculo los reclamaria, y habria que entregárselos en cumplimiento de la fundacion, y porque el Gobierno se hallaba autorizado para exceptuarlos, cuando hubiese razones graves, como existían en el presente caso; y que por Real orden de 12 de Marzo de 1859 considerando que si se enajenasen los indicados bienes procedería la reversion de los mismos á favor de los parientes del fundador, los declaró exceptuados de la venta con arreglo á la facultad concedida en el párrafo décimo del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que la Comision provincial de Ventas de Valladolid, en 28 de Mayo de 1868 dirigió una comunicacion al Gobernador de dicha provincia para que ordenase á la Junta provincial de Beneficencia le facilitara las relaciones de bienes pertenecientes al hospital general ó de la Concepcion de Medina del Campo, fundado por D. Simon Ruiz Embito, uniendo su informe sobre el carácter del establecimiento, y sobre si sus bienes podian considerarse comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, en virtud del Real decreto de 14 de Enero de 1864 y de la sentencia de este Tribunal de 10 de Mayo de 1867, á pesar de la cláusula de reversion que contiene la fundacion, en la que descansa la Real orden de 12 de Marzo de 1859, la cual parece que habia desaparecido mediante la falta de parientes del fundador; y no habiendo obtenido resultado alguno, insistió en que la citada Junta evacuase su informe ampliando con lo que la constase respecto á quiénes eran los parientes del fundador Embito, dónde existían, si el hospital estaba considerado como municipal y los bienes de que disponia como de propiedad del mismo, si se habia declarado así á últimos del siglo pasado por el Tribunal ordinario de justicia, por falta de parientes de aquel y patronos familiares, si era conocida esta declaracion á la Junta cuando solicitó la excepcion, y si al clasificarse el hospital por la misma despues de haberse considerado ya de Real orden municipal en el año 1851, se habia tenido presente un testimonio que debia obrar unido al expediente de las Reales sentencias, por las que se declaró correspondian libremente al hospital de Medina del Campo los bienes que constituian sus rentas:

Resultando que la expresada Junta manifestó que hacia años se incoaron los oportunos expedientes de clasificacion de los hospitales de la Piedad y Concepcion de Medina del Campo, fundado el último por D. Simon Ruiz Embito, los cuales, segun Real orden de 16 de Mayo de 1862, de conformidad con la de 24 de Enero de 1851, fueron declarados establecimientos públicos de Beneficencia sin que constase reclamacion alguna contra esta determinacion, por lo que se habia respetado lo resuelto y aquellos han sido y son de beneficencia pública: que habiendo desaparecido el mayorazgo por falta de sucesores, los compatronos del hospital acudieron al Consejo pidiendo la tenuta y posesion del mismo, la cual les fué otorgada por sentencia de 20 de Junio de 1768, y la tomaron en 16 de Julio siguiente en la casa principal, mayorazgo agregado, patronato del hospital y demás bienes, los cuales disfrutaban desde entonces: que si se atiende únicamente á la Real orden de 12 de Marzo de 1859 ya mencionada, y á la de la Direccion de Propiedades de 18 de Octubre de 1860, por la que se declararon nulas las redenciones de los censos de la pertenencia de dicho hospital que se habian ejecutado, ordenando la cancelacion de las escrituras y pagárselos otorgados, devolviéndose las cantidades satisfechas por tal concepto, parecia indudable que dichos bienes no estaban comprendidos en la desamortizacion; pero que si se atiende á lo ocurrido en esta fundacion y á la jurisprudencia sentada por órdenes posteriores, por Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado y por la de este Tribunal Supremo, no habia duda que, aun dadas aquellas disposiciones, los citados bienes eran enajenables, á pesar de que se consignase por el fundador la cláusula de reversion, porque se ignoraba quiénes fuesen sus parientes, que era de creer no los hubiese, porque el hospital estaba declarado de beneficencia pública desde las fechas indicadas, y los bienes que administraban los compatronos estaban considerados como de propiedad del hospital:

Resultando que la Junta provincial de Ventas, en sesion de 16 de Setiembre de 1868, de conformidad con el anterior informe, acordó que era impugnable la Real orden de 12 de Marzo de 1859, y que los bienes de dicho hospital eran des-

amortizables: que elevado el expediente á la Direccion general, el Regente del Reino, de acuerdo con esta, despues de haber oido á la Seccion de Letrados del Ministerio de Hacienda, por orden de 5 de Agosto de 1870 declaró enajenables los bienes en cuestion, dejando sin efecto la Real orden de 12 de Marzo de 1859, por la que aquellos se declararon exceptuados de la venta, en consideracion á que no existe el vínculo ni parientes del fundador, y que la cláusula de reversion era en favor de estos y no del hospital: que este es un establecimiento público de beneficencia, y por tanto sus bienes enajenables con arreglo á las disposiciones vigentes, y á que la voluntad del fundador no dejaba de cumplirse respecto de la inversion de la renta, por cuanto se entregaba su importe en inscripciones intrasferibles para que los patronos levantasen las cargas impuestas por el fundador:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representacion del Ayuntamiento de Medina del Campo, presentó á este Tribunal Supremo en 17 de Noviembre de 1870 demanda, que con posterioridad amplió, con la pretension de que se declarase nula la anterior orden, y que se confirme la de 12 de Marzo de 1859, fundándose en ámbos escritos en que con arreglo á los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, ley de 17 de Agosto de 1860 y á la jurisprudencia del Consejo de Estado, las resoluciones gubernativas que causan estado no pueden revocarse ó reformarse sino en la via contenciosa, á la que la Administracion como los particulares están sujetos; y en que con arreglo á estos principios la orden reclamada no puede revocar la de 12 de Marzo, siendo nula aquella por incompetencia del Ministerio al dictarla y por haberlo hecho con infraccion manifiesta del art. 15 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, á causa de no haberse oido en el expediente seguido á instancia del comisionado á la Junta de Beneficencia, al Ayuntamiento, ni al Consejo de Estado:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal pidió que se absuelva á la Administracion de la anterior demanda y se declare subsistente la orden reclamada, exponiendo que esta orden ha dejado sin efecto la Real orden de 12 de Marzo dictada sobre asunto no sujeto á via contenciosa en virtud de facultades discrecionales del Gobierno: que las disposiciones citadas por el actor no constituian una regla exacta de irrevocabilidad, porque era necesario para esto que la orden versase sobre asunto sujeto á la via contenciosa: que era un principio universal de derecho que fueran reformables y revocables por el mismo poder que las diera aquellas órdenes obtenidas sobre supuestos inexactos ó con los vicios de obrepcion y subrepcion, y la Real orden de 1859 se obtuvo bajo el falso supuesto de reverbilidad de los bienes cuando no habia mayorazgo ni mayorazguista, á cuyo favor habia de verificarse, siendo revocable por haberse desvanecido la causa en que se fundó: que los defectos que se achacaban al expediente ó no son exactos ó no inducen nulidad, porque siendo el más grave la falta de audiencia, este no existe, puesto que siendo los bienes del hospital de Beneficencia pública, se ha oido á la Junta provincial de Beneficencia, y que la nulidad que se alega por haberse infringido el art. 15 de esta ley tampoco existe, porque el expediente no ha versado sobre supresion ni agregacion del hospital ni sus rentas, sino exclusivamente acerca de si están ó no comprendidas en las leyes de desamortizacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que en la presente demanda el Ayuntamiento de Medina del Campo se concreta á reclamar la nulidad de la orden de la Regencia del Reino de 5 de Agosto de 1870, fundándose primero, en que ha sido acordada con incompetencia notoria, porque con arreglo á los principios consignados en los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, y la ley de 17 de Agosto de 1860, sancionados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Ministro no ha podido acordar la revocacion de la Real orden de 12 de Marzo de 1859, que exceptuó de la venta los bienes del hospital de dicho pueblo, sino que para obtenerla ha debido acudir á la via contenciosa, puesto que las resoluciones administrativas que causan estado no pueden reformarse por otras de la misma naturaleza; y segundo, que es nula tambien por haberse dictado con infraccion de los trámites especiales prevenidos en el art. 15 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Considerando que el citado Real decreto de 21 de Mayo de 1853, único que directamente es aplicable á la cuestion propuesta sobre incompetencia, prescribe en su art. 1.º que en los negocios en que se versan recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que adopte el Ministro y sean revocables por la via contenciosa, á que podian recurrir contra ellas tanto el Gobierno como los particulares si creyesen perjudicados sus derechos:

Considerando que conforme al texto terminante de dicho artículo, para que las decisiones administrativas causen estado es preciso que concurren los dos requisitos que determina copulativamente, á saber: que se adopte por el Ministro, con la excepcion designada en el artículo siguiente y que sean revocables por la via contenciosa:

Considerando que con arreglo á la expresada inteligencia del preinserto art. 1.º es incuestionable que no causen estado las resoluciones gubernativas que por sus condiciones especiales no están sujetas á la via contenciosa, á cuya clase pertenecen las de carácter general, las meramente administrativas y las dictadas por el Gobierno en virtud de facultades discrecionales:

Considerando, no obstante, que cuando el Gobierno, al usar de las referidas facultades discrecionales que le competen por disposiciones especiales, hace alguna concesion á particulares, si bien en su origen puede libremente negarlas ó acceder á ellas; despues de otorgadas, tiene el deber de respetar los legítimos intereses creados y adquiridos á consecuencia de los mismos:

Considerando que la excepcion de la venta de los bienes del indicado hospital de Medina del Campo fué concedida por el Gobierno en Real orden de 12 de Marzo de 1859, ejerciendo las facultades discrecionales que le confiere el art. 2.º en su número 40 de la ley de 1.º de Mayo de 1855: que este acto por su naturaleza era revocable en la esfera administrativa: que no se ha justificado ni alegado siquiera que por consecuencia de haberse dejado sin efecto la predicha Real orden por otra de la Regencia del Reino de 5 de Agosto de 1870, se hayan lesionado intereses del indicado establecimiento de Beneficencia, y por el contrario en la última se demuestra que la voluntad del fundador no dejaba de cumplirse aunque se enajenasen los referidos bienes respecto de la inversion de sus rentas, por cuanto se subrogaban con inscripciones intrasferibles, para que los patronos cumplan las cargas benéficas á que están destinadas, conservándose en la esencia la cosa; y por tanto es indudable que el Gobierno tenia competencia para acordar la revocacion que impugna el demandante, y que el acto es perfectamente válido, sin que bajo el aspecto de los intereses particulares haya resultado de él perjuicio alguno apreciable:

Considerando, además, que la decision reclamada es tambien justa con arreglo al derecho comun, puesto que el Ayuntamiento demandante, segun resulta probado por los antece-

dentos ampliamente expuestos en los resultandos, solicitó la gracia que obtuvo por la precitada Real orden, con los vicios de obrepción y subrepción, y conforme á lo dispuesto en la ley 36, tit. 18, Partida 3.ª, no es válida la carta que fuere ganada, diciendo mentira é encubriendo la verdad:

Considerando que los principios consignados en la ley de 17 de Agosto de 1860, y en la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, que se invocan por el actor, son aplicables á las resoluciones administrativas que *causan estado* y no á la que ha sido objeto de la actual demanda, puesto que por su naturaleza se halla en distintas condiciones segun queda demostrado:

Y considerando, por último, que tampoco es procedente la nulidad que se funda en la infracción de las formas del procedimiento administrativo prescritas en el art. 15 de la citada ley de 20 de Junio de 1849, porque en el expediente se dió audiencia á la Junta provincial de Beneficencia, y sobre todo la cuestión no versa sobre supresión de un hospital, ni de la agrupación de sus rentas á otro, casos á que se contrae dicho artículo, sino de otra esencialmente distinta comprendida en las leyes vigentes sobre desamortización;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en nombre del Ayuntamiento de Medina del Campo, y en su consecuencia declaramos válida y firme la orden de la Regencia del Reino de 5 de Agosto de 1870 expedida por el Ministerio de Hacienda contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Abril de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos promovidos por la Condesa viuda de Bornos, representada por el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden ministerial de 31 de Marzo de 1871, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que en 24 de Marzo de 1868 se solicitó á nombre de la Condesa viuda de Bornos el reconocimiento y pago de réditos de un censo enfiteútico de 16 fanegas, ocho celemines de pan mediado de trigo y cebada que le pagaban anualmente el Concejo y vecinos de Villariezo, y gravaba sobre sus Propios, ó que en otro caso se le indemnizase en la forma dispuesta en las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1863 y 13 de Junio de 1866:

Resultando que instruido el oportuno expediente y acreditado despues de varios trámites, que el censo no habia sido comprendido en los presupuestos y cuentas municipales: que el Ayuntamiento de Villariezo, en comunicacion de 27 de Junio de 1870 manifiesta que la parte actora venia cobrando las 16 fanegas y ocho celemines, como constaba de cartas de pago expedidas por sus mayordomos; pero ignoraban las fincas correspondientes al censo por hallarse repartidas entre los vecinos; en certificación fechada en 29 del mes siguiente se expresa que se detuvo el pago de la renta de dicho censo cuando se vendió en concepto de que era de *señoría vasallage* y que estaba *abolido*; y en otra certificación de 22 de Octubre del propio año se dice que «las fincas afectas á censos perpétuos se hallaban distribuidas por suertes entre los vecinos sin librarse ninguna por *senara*, cuyos vecinos pagan el valor á los señores del dominio directo á proporción de las suertes que disfrutaban y los recibos se archivan en la villa.»

Resultando que la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 9 de Noviembre de 1870, desestimó la pretension de la Condesa viuda de Bornos en razon á no haber lugar al reconocimiento en la forma que se solicitaba hasta tanto que por el Tribunal ordinario competente, al cual podria acudir la interesada si le conviniese, se decidiera lo que procediese en justicia:

Resultando que interpuesto recurso de alzada por orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1871, notificada administrativamente en 24 de Abril siguiente, conformándose con lo propuesto por la Dirección del ramo, se confirmó lo resuelto por la Junta superior de Ventas:

Resultando que contra la anterior resolución ministerial, en 5 de Octubre del mismo año ha presentado demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo la Condesa viuda de Bornos, representada por el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, para que se reconozca la legítima *existencia* y *subsistencia* del censo impuesto á favor de los Condes de Villariezo sobre los Propios de la villa de este nombre, en la provincia de Burgos, de 16 fanegas y ocho celemines de trigo y cebada por mitad, perteneciente hoy á la demandante, subrogacion de su hipoteca con arreglo á la Real orden de 3 de Mayo de 1860 y pago de las pensiones vencidas desde 1867, en que el Ayuntamiento dejó de satisfacerlas por la enajenación que la Hacienda verificó de sus expresados bienes de Propios:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal: que en 14 de Febrero de 1872 solicita se declare improcedente la vía contenciosa, fundado en que una vez puesta en duda la legitimidad de la carga y oponiéndose á su reconocimiento la corporación censataria á título de estar caducada, tiene que preceder al reconocimiento administrativo la correspondiente declaración judicial, que incumbe hacerla á los Tribunales de justicia, y en que habiéndose reservado ese recurso á la parte interesada, absteniéndose entre tanto la Administración de hacer declaración alguna definitiva, no existe lesión de derecho que pueda dar margen á la vía contenciosa; en cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente para instrucción del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que las cuestiones relativas á la declaración de la existencia y efectos de un contrato de censo enfiteútico, y á determinar las fincas que en su virtud se hallan afectas al pago de la renta ó cánón pactado, para cuya resolución es imprescindible calificar las escrituras de su imposición, son puramente de derecho civil, y por lo tanto de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme á la constante jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y por este Tribunal Supremo:

Considerando que las pretensiones deducidas, tanto en el expediente administrativo como en la actual demanda, requieren una decisión de la referida naturaleza, puesto que la parte actora pide el reconocimiento y subrogacion de un censo de 16

fanegas y ocho celemines de trigo y cebada por mitad, en concepto de estar gravado sobre los bienes de Propios del Concejo de Villariezo: que para justificar su propósito presentó las escrituras otorgadas en 20 de Noviembre de 1749 y 22 de Enero de 1842, en las cuales, si bien consta que dicho Concejo y vecinos reconocieron ese censo y se obligaron á satisfacer la renta con sus personas y bienes y con los Propios y rentas del Concejo, muebles y raíces, habidos y por haber, no designan hipoteca especial, aunque indican que poseían y disfrutaban en los términos que citan *muchas y diversas heredades* como pertenecientes al expresado censo: que el mismo Ayuntamiento, á la vez que confiesa haber pagado la renta mencionada, manifiesta que ignora las fincas afectas al censo por hallarse distribuidas entre los vecinos, los que contribuían al directo dominio en proporción de las suertes que disfrutaban, y que los recibos se depositaban en el Archivo de la villa: que ni en los presupuestos y cuentas municipales, ni en los libros *cabreos*, constan comprendidas las expresadas obligaciones censales, requisito que exige para el reconocimiento y subrogacion solicitados al art. 3.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1860, y que por fin enuncia el referido Ayuntamiento que ese censo está abolido por su origen de señoría feudal:

Y considerando, por lo expuesto, que es indudable la procedencia de lo que se dispone en la orden impugnada al abstenerse de resolver acerca del reconocimiento del mencionado censo «hasta tanto que por el Tribunal ordinario competente se decida lo que sobre este asunto proceda en justicia,» fundándose en que las cuestiones indicadas exigen una declaración previa de derecho meramente civil que no corresponde á la Administración; y por consiguiente, como se limita á acordar sobre un punto jurisdiccional, no existe tampoco providencia que cause estado en la vía gubernativa acerca de las pretensiones del actor, requisito indispensable para que sea reclamable en la contenciosa con arreglo á lo que prescriben el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1833 y el 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta en nombre de la Condesa viuda de Bornos contra lo resuelto en la orden reclamada de 31 de Marzo de 1871 expedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4.º de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Salvador Lopez Orozco, Investigador principal de Bienes nacionales de esta provincia, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Agosto de 1869 que desestimó la denuncia hecha por dicho Investigador de dos casas y otros valores, suponiendo ser procedentes del clero y del suprimido hospital de Ceuta:

Resultando que en 5 de Julio de 1786 D. José Sierra Villamalo y su mujer Doña Catalina Siterés otorgaron testamento ante uno de los Notarios de esta corte instituyéndose herederos recíprocamente, y fundando, para despues de muertos ámbos una memoria perpétua sobre las rentas y alquileres de dos casas que poseían en la calle del Estudio, una con vuelta por la de la Ventanilla á la de Segovia, y otra en la del Baño, números 1 y 12, manzanas 189 y 218, para que se celebrasen misiones en las parroquias de esta villa en la forma que expresan, nombrando patronos perpétuos al Cabildo de Curas y Beneficiados de la misma; y que muerto el D. José Sierra acudió su mujer al Juzgado en 30 del mismo mes y año pidiendo se formase inventario judicial de los bienes relictos, como se verificó, tasando la primera de las casas en 1.488.961 reales, y la segunda en 162.912 rs., resultando un líquido á favor de la testamentaria de 1.011.963 rs.:

Resultando que por acuerdo de la junta de acreedores de 26 de Setiembre de 1798 se vendió la última de dichas casas en 505.500 rs., que se depositaron en la Caja de Amortización, como tambien el valor de otra que adquirió la viuda en Valdemoro, y fué asimismo vendida, mas no la de la calle de Segovia, por no presentarse postor; y que está quedo gravada con varios censos: uno de 75.333 rs. á favor de una capellanía; 300.000 á las memorias de Aragon, que posee el Arzobispo de Toledo como patrono, y 1.090.000 rs. que impuso la referida viuda á favor de las temporalidades de España é Indias, que despues poseyó la Compañía de Jesús y hoy la Hacienda pública, habiéndose vendido á nombre del Estado:

Resultando que liquidados los créditos, aparece se entregaron al Tesoro público por el primer concepto varias sumas como procedentes de bienes desamortizados, quedando á su favor el alcance por capital y réditos de 1.236.763 rs.: que por esta causa los acreedores censuistas obtuvieron en 17 de Marzo de 1848 que se les adjudicase en propiedad y sin perjuicio de mejor derecho en parte de pago y réditos de los suyos la repetida casa de la calle de Segovia, el valor de las ventas y demás fondos de la testamentaria, sin perjuicio del que entre si les asistiese para el reintegro relativo, reservándose tambien por el déficit que resultase para que pudieran repetir contra cualesquiera otros bienes que apareciesen como de la propiedad del D. José Sierra y su mujer; y que causando estado esta providencia, se dió posesion de dichos bienes á los censuistas, uno de los cuales representa á la Hacienda, siguiéndose despues pleito sobre prelación y division entre los mismos:

Resultando que el Investigador principal de Bienes nacionales denunció en 30 de Julio de 1837 la casa de que se ha hecho mérito por resultar pertenecía al clero y suprimido hospital de Ceuta, como tambien los demás valores procedentes de la testamentaria de D. José Sierra y su mujer, por no haber sido devueltos á aquel á virtud de la ley de 9 de Abril de 1845, ni haber ingresado cantidad alguna en la Administración de Propiedades por réditos de los censos referidos: que á instancia fiscal manifestó el Administrador de los censuistas que las cantidades recaudadas habian sido satisfechas á prorata, citando las fechas de las entregadas á la Hacienda, constanding por oficio de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado en esta provincia la certeza de esas entregas con muy corta diferencia: que el Presidente de la Comision de Evaluaciones certificó que la referida casa pertenecía á las tempora-

lidades de España, memoria de Aragon, al Conde del Asalto y herederos de Toriño, si bien en 1835 y 1836 aparece adjudicada al clero, al hospital de Ceuta, además de la indicada pertenencia del Conde del Asalto y de los herederos de Toriño: que elevado el expediente á la Superioridad por el Investigador de Bienes nacionales, de conformidad con la Dirección y la Asesoría general, acordó la Junta superior de Ventas, en sesion de 9 de Mayo de 1869, desestimar la denuncia, y que se comunicasen las oportunas órdenes al Ministerio fiscal para que en la forma competente pida que se entregue al Estado lo que le corresponda en union de los demás acreedores censuistas; y que habiéndose alzado dicho Investigador del anterior acuerdo para ante el Ministro de Hacienda, se confirmó por la orden del Regente del Reino de 6 de Agosto de 1869, negando á aquel el premio que pretendia:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre del citado Investigador D. Salvador Lopez Orozco, entabló demanda en 4 de Marzo de 1870 ante este Tribunal Supremo, que despues amplió, pidiendo que se revocase en su día dicha orden, y se declarase que tenia derecho al premio de 6 por 100 del importe de las rentas atrasadas que hubiese percibido ó debido percibir la Hacienda en virtud de su denuncia, y al del 5 por 100 del valor en tasacion de los bienes denunciados, fundado en que en 30 de Julio de 1837 entabló la denuncia cuando la Hacienda no habia cobrado aun ni la menor suma en concepto de renta de la finca denunciada, ni habia tomado tampoco posesion de la misma: que la regla 3.ª de la instruccion de 2 de Enero de 1836 reconoce á favor del denunciador de rentas detenidas el 6 por 100 de las cantidades que investigue: que el art. 2.º de la Real orden de 10 de Junio del mismo año señala á favor de los denunciadores que se funden en datos ó noticias que existan en las oficinas de la Administración el 5 por 100 del valor en tasacion de los bienes denunciados: que el haber entregado el detentador de las rentas algunas sumas al Estado despues de la denuncia, no puede perjudicar las consecuencias que esta debe producir á favor del denunciador, que adquirió derechos indisputables, con arreglo á la ley, desde el momento que entabló la denuncia: que la procedencia de esta se justificaba con el encargo hecho al Promotor fiscal en la resolución de la Junta superior de Ventas; y en que aun cuando se amplió el expediente á instancia fiscal, no se oyó á la Junta provincial de Ventas, faltándose con ello á la regla 6.ª del art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1836, por lo cual adolecia de un vicio sustancial por haberse quebrantado las formas de procedimiento:

Resultando que el Ministerio fiscal, en contestacion á la referida demanda, solicitó se desestimase y se absolviese á la Administración, exponiendo que los Investigadores carecen de accion y derecho para obligar al Estado á que acepte sus denuncias, pues no son más que dependientes de la Administración encargados de descubrir los bienes ocultos y de dar cuenta á sus superiores para que adopten las resoluciones que estimen justas: que tambien carecen de ella para reclamar los premios de denuncias no admitidas, porque no devengan premio, ni adquieren derecho hasta que declaradas sus denuncias procedentes, se incauta el Estado de los bienes que investiguen, segun el art. 81 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, regla 17 de la de Enero de 1836 y art. 17 de la Real orden de 10 de Julio del mismo año: que en este juicio no es posible resolver cuestiones que no están suficientemente controvertidas, faltando personalidad á los interesados respecto á la procedencia ó improcedencia de la denuncia, de que incidentalmente en él se trata, pues no siendo las casas, títulos y valores denunciados pertenecientes á manos muertas, ni habiendo estado ocultos ni detentados en ningun concepto, faltó la base de la denuncia, y por lo tanto nada por ella llegó á adquirir el Estado, sino que estaba poseyendo este su respectiva pertenencia en el caudal concursado por medio de un administrador judicial que se habia nombrado con su anuencia; y que lo mismo sucedia en cuanto á las rentas, no existiendo la nulidad que se alegaba por el demandante, porque era un trámite de instruccion que no afectaba á la esencia del expediente ni causaba privacion de derechos, siendo causa de ello el Investigador mismo que por sí lo remitió á la Dirección interrumpiendo su curso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herberos de Tejada:

Considerando que los Investigadores lo mismo que los particulares denunciadores de bienes ocultos, que en calidad de mostrenos pertenecen al Estado, no tienen derecho, mediante lo dispuesto en la regla 15 de la instruccion de 2 de Enero de 1836, para exigir de la Administración el abono de los premios señalados á este servicio, segun se declara en las reglas 3.ª y 17 de dicha instruccion, que ratifica lo prevenido en el art. 81 de la de 31 de Mayo de 1835, hasta que el Estado se posesione legalmente de las fincas denunciadas y se practique su tasacion, así como por lo respectivo á cantidades defraudadas ó indebidamente retenidas, es igualmente indispensable que previa la declaración correspondiente, ingresen en el Tesoro público, haciéndose efectivas las responsabilidades de los defraudadores:

Considerando que en el caso á que se contrae la demanda no ha adquirido el Estado bienes de ninguna clase como mostrenos, para lo cual habria sido indispensable que hubiese precedido la reclamacion en el juicio correspondiente ante los Tribunales ordinarios y que por estos se hubiese dictado sentencia firme, segun las prescripciones de la ley de 9 de Mayo de 1835, que se promulgó en el día 16, y por lo tanto falta la base más esencial á dicha demanda y son de todo punto desatendibles las peticiones que en ella formula el Investigador de esta provincia para que se le mande abonar el premio que supone pertenecerle por la denuncia que menciona:

Considerando que no es materia contenciosa ni puede por consiguiente ser objeto de la resolución de este Tribunal la calificación de los servicios que asegura dicho Investigador haber prestado en el expediente por él instruido, como dependiente auxiliar de la Administración, que en uso de sus atribuciones no ha estimado que de ellos se han seguido al Estado los beneficios que el demandante expresa, y por lo tanto es asimismo improcedente respecto de este punto su reclamacion:

Considerando, además, que aun en la hipótesis de que hubiera lugar á la indicada revisión de aquel acto de atribuciones exclusivas de la Administración activa, no puede negar el mencionado Investigador, puesto que consta documental y legalmente acreditado en el expediente, que los bienes por él denunciados como mostrenos no están ni han estado desde el fallecimiento de su último propietario *ocultos* ni en poder de *detentadores*, sino intervenidos por el Juzgado competente como sujetos á un juicio de concurso de acreedores, y puestos á cargo de un Administrador judicial con asentimiento de los acreedores que han sido parte en dicho juicio, entre ellos el Promotor fiscal, que cumpliendo con su deber ha representado y defendido los derechos del Estado:

Y considerando, por último, que la responsabilidad en que haya podido incurrir el citado Administrador judicial reteniendo por muchos años cantidades que estuviera en el deber de entregar así á los demás partícipes como al Estado, no es punto que pueda discutirse ni resolverse por la Administración, ni por consiguiente decir si el demandante tiene ó no

opcion á premio por el servicio que supone tambien haber pres-
tado, debiendo reclamarse la indicada resolucio*n sobre si existe ó no la expresada responsabilidad* ante el Juez del concurso que nombró á dicho Administrador, como incidente del mismo juicio;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Admi-
nistracion de la demanda en estos autos entablada por D. Sal-
vador Lopez Orozco, como Investigador de bienes del Estado
en esta provincia; quedando en su virtud firme y subsistente
la órden reclamada, expedida por el Ministerio de Hacienda
con fecha 6 de Agosto de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-
CETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose
al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente
gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacio*n pre-*
venida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio
García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Teja-
da.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jime-
nez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente senten-
cia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ma-
gistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando
audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico
como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Mayo de 1872.—
Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Viva* apresó en 1.º del actual en aguas de
Chipiona un bote con 43 bultos de tabaco y 43 pipas de vino
vacías.

Un bote del Ponton *Algeciras* y la barquilla de Carabineros
apresaron en la bahía de Algeciras el dia 3 del actual un bote
con tres bultos de tabaco.

La barquilla auxiliar de la escampavía *Trueno* apresó el
dia 7 del actual en los arrecifes del Cucadero una barquilla
con dos bultos de tabaco.

La escampavía *Mahonés* apresó el dia 8 del actual en Cala
Torrera un falucho con 41 fardos de tabaco.

La escampavía *Insistente* apresó el dia 9 en los arrecifes de
Carbonera una barquilla con dos bultos de tabaco.

La escampavía *Centella* apresó el dia 12 del corriente en
los arrecifes de Punta Mala un bote con tres bultos de tabaco.

La escampavía *Chispa* apresó en la noche del 14 en aguas
de la Broa un laud cargado con 101 bultos de tabaco.

La escampavía *Centella* en la madrugada del 15 apresó un
bote con tres bultos de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

**Direccion general de Contabilidad
de la Hacienda pública.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES
AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 862.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos ter-
ceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provincia-
les enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que
examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remi-
ten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo
dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita
inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor
de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils
PROVINCIA DE SORIA.			
108038	Ayuntamiento de Aldealafuente.....	Setiembre 1866..	37'866
108039	Idem de Montuenga...	Julio id.....	48'238
108060	Idem de Oncala.....	Enero id.....	29'600
108061	Idem de id.....	Diciembre id....	27'467
108062	Idem de Osona.....	Abril id.....	33'600
108063	Idem de Olmillos.....	Julio id.....	256'492
108064	Idem de Povar.....	Junio id.....	32'033
108065	Idem de Poveda (La)..	Marzo id.....	43'466
108066	Idem de Peñalba de San Estéban.....	Setiembre id....	24'334
108067	Idem de Pinilla del Campo.....	Noviembre id....	53'866
108068	Idem de id.....	Diciembre id....	44'642
108069	Idem de Pozalmuro...	Idem id.....	74'067
108070	Idem de Pedrajas.....	Marzo id.....	7'146
108071	Idem de Paredes Royas.	Agosto id.....	77'350
108072	Idem de id.....	Diciembre id....	3'600
108073	Idem de Portillo.....	Junio id.....	312'456
108074	Idem de Paones.....	Enero id.....	299'876
108075	Idem de Peñalcázar...	Junio id.....	52
108076	Idem de id.....	Setiembre id....	677'612
108077	Idem de id.....	Diciembre id....	93'654
108078	Idem de Perdices.....	Julio id.....	42'340
108079	Idem de id.....	Agosto id.....	123'204
108080	Idem de Piquera.....	Julio id.....	467'286
108081	Idem de Puebla de Eca.	Setiembre id....	43'466
108082	Idem de id.....	Diciembre id....	495'733
108083	Idem de Quintana de Gormaz.....	Abril id.....	449'334
108084	Idem de Quintanas Rubias de Abajo.....	Idem id.....	202'800
108085	Idem de id.....	Junio id.....	37'334
108086	Idem de Quintanilla de Tres Barrios.....	Setiembre id....	33'258
108087	Idem de Quiñonera...	Julio id.....	735'332
108088	Idem de id.....	Noviembre id....	40'433
108089	Idem de id.....	Diciembre id....	6'774
108090	Idem de Rebollar.....	Enero id.....	400'266
108091	Idem de Rello.....	Idem id.....	359'386
108092	Idem de Radona.....	Junio id.....	33'600
108093	Idem de Recuerda.....	Abril id.....	43'980
108094	Idem de Romanillos de Medina.....	Mayo id.....	26'667
108095	Idem de Retorillo.....	Agosto id.....	37'626
108096	Idem de id.....	Setiembre id....	309'026
108097	Idem de Rábanos (Los).	Noviembre id....	44'986
108098	Idem de Romanillos..	Diciembre id....	109'464

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils	Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
408099	Ayunt.º de Rioseco....	Enero 1866.....	46'334	408433	Yanguas.....	Julio 1866.....	486'779
408100	Idem de id.....	Julio id.....	418'694	408434	Ayunt.º de San Leonardo	Marzo id.....	20'566
408101	Idem de Radona.....	Idem id.....	26'667	408435	Idem de id.....	Julio id.....	61'440
408102	Idem de id.....	Diciembre id....	48'433	408436	Idem de id.....	Agosto id.....	430'410
408103	Idem de Riba de Escalote.....	Febrero id.....	483'090	408437	Idem de id.....	Setiembre id....	27'200
408104	Idem de id.....	Julio id.....	493'200	408438	Idem de Suellacabras..	Abril id.....	14'326
408105	Idem de id.....	Noviembre id....	56'320	408439	Idem de id.....	Octubre id.....	27'254
408106	Idem de Reznos.....	Junio id.....	44'734	408439	Idem de Salduero.....	Diciembre 1865..	434'734
408107	Idem de id.....	Noviembre id....	27'200	408440	Idem de id.....	Abril 1866.....	69'866
408108	Idem de Sepúlveda...	Enero id.....	48	408441	Idem de id.....	Diciembre id....	434'734
408109	Idem de San Andrés de Almarza.....	Idem id.....	470'400	408442	Idem de id.....	Abril 1867.....	69'866
408110	Idem de San Estéban de Gormaz.....	Idem id.....	486'667	408443	Idem ed id.....	Diciembre id....	434'734
408111	Idem de Soliedra....	Junio id.....	56'243	408444	Idem de id.....	Abril 1868.....	468'748
408112	Idem de Santa María del Prado.....	Idem id.....	32'869	408445	Idem de id.....	Agosto id.....	40'400
408113	Idem de Segoviela....	Enero id.....	27'734	408446	Idem de id.....	Diciembre id....	434'734
408114	Idem de Sotillo del Rincon.....	Febrero id.....	80'406	408447	Idem de id.....	Abril 1869.....	256'820
408115	Idem de id.....	Abril id.....	74'827	408448	Idem de id.....	Julio id.....	46
408116	Idem de Sarnago.....	Mayo id.....	44'267	408449	Idem de id.....	Diciembre id....	274'200
408117	Idem de Santa María de las Hoyas.....	Marzo id.....	4.073'846	408450	Idem de Tardelcuende.	Octubre 1866....	7'706
408118	Idem de id.....	Julio id.....	201'280	408451	Idem de Tardajos....	Agosto id.....	433'334
408119	Idem de San Pedro Manrique.....	Mayo id.....	33'408	408452	Idem de Torreandalud.	Julio id.....	490'400
408120	Idem de id.....	Junio id.....	72'816	408453	Idem de Tarancuena..	Idem id.....	410'668
408121	Idem de Sauquillo del Campo.....	Setiembre id....	53'334	408454	Idem de Torremocha..	Idem id.....	42'666
408122	Idem de Somaen.....	Julio id.....	41'734	408455	Idem de Torremediana.	Idem id.....	23'510
408123	Idem de id.....	Noviembre id....	51'840	408456	Idem de id.....	Octubre id.....	7'082
408124	Idem de Santiuste....	Enero id.....	257'488	408457	Idem de Toledillo....	Marzo id.....	43'973
408125	Idem de id.....	Noviembre id....	53'334	408458	Idem de Torreblacos..	Noviembre id....	404'376
408126	Idem de Sauquillo de Alcázar.....	Idem id.....	7'094	408459	Idem de id.....	Diciembre id....	426'528
408127	Idem de Sagides.....	Julio id.....	48'432	408460	Idem de Torraño.....	Mayo id.....	80
408128	Idem de id.....	Noviembre id....	406'666	408461	Idem de id.....	Julio id.....	349'390
408129	Idem de San Felices..	Abril id.....	64'534	408462	Idem de id.....	Agosto id.....	42'838
408130	Idem de id.....	Julio id.....	57'438	408463	Idem de Torremocha..	Idem id.....	334'480
408131	Idem de Soto de San Estéban.....	Agosto id.....	50'666	408464	Idem de id.....	Diciembre id....	35'200
408132	Idem de Santa Cruz de			408465	Idem de Torretarrando.	Junio id.....	7'600
				408466	Idem de Taroda.....	Enero id.....	49'344
				408467	Idem de id.....	Julio id.....	95'466
				408468	Idem de id.....	Agosto id.....	453'528
				408469	Idem de id.....	Octubre id.....	1.027'436
				408470	Idem de Torrubia....	Enero id.....	5'386
				408471	Idem de Trevago.....	Abril id.....	46'372
				408472	Idem de id.....	Octubre id.....	24'003
				408473	Idem de Torralva....	Diciembre id....	466'644
					Madrid 21 de Junio de 1872.—El Director general. R. Lopez de Tejada.		

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 464.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de órden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA líquida anual que producen los bienes. Escudos. Mils.	CAPITAL nominal de las inscripciones. Escudos. Mils.	INTERESES del semestre corriente. Escudos. Mils.
BENEFICENCIA.					
MES DE ENERO DE 1868.					
45.477	Toledo.....	Colegio de doncellas de Toledo.....	10'125	337'500	4'244
MES DE FEBRERO.					
45.478	Toledo.....	Beneficencia de Orgaz.....	2'294	76'467	0'817
MES DE MARZO.					
45.479	Toledo.....	Beneficencia de Orgaz.....	31'516	1.050'540	9'499
45.480	Idem.....	Hospital de Santa Olalla.....	87'054	2.904'804	26'472
45.481	Idem.....	Beneficencia de Toledo.....	167'488	5.532'934	52'051
MES DE ABRIL.					
45.482	Toledo.....	Beneficencia de Ajofrin.....	8'380	279'334	4'469
MES DE MAYO.					
45.483	Toledo.....	Hospital de San Lorenzo de Orgaz.....	26'390	879'668	3'485
MES DE JULIO.					
45.484	Toledo.....	Beneficencia de Ajofrin.....	4'969	163'634	2'423
45.485	Idem.....	Hospital de San Lorenzo de Orgaz.....	3'409	413'634	1'514
MES DE AGOSTO.					
45.486	Toledo.....	Beneficencia de Talavera.....	83'104	2.770'434	29'371
45.487	Idem.....	Hospital de Torrijos.....	1'644	54'800	0'639
MES DE MARZO DE 1869.					
45.488	Madrid.....	Memorias de beneficencia del Obispo de Placencia.....	583'975	19.532'500	163'337
MES DE NOVIEMBRE.					
45.489	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	63'336	2.177'864	8'325
MES DE ABRIL DE 1870.					
45.490	Barcelona...	Casa de maternidad y expósitos de Barcelona.....	41'005	1.366'833	7'077
45.491	Idem.....	Hospital de Manresa.....	4'493	49'766	0'274
45.492	Idem.....	Idem de Santa Cruz, casa de caridad y de infantes huérfanos de Barcelona.....	32'302	1.083'399	6'734
45.493	Idem.....	Idem de Berga.....	28'404	946'800	4'902
MES DE MAYO.					
45.494	Barcelona...	Hospital provincial de Santa Cruz, casa de caridad y de infantes huérfanos de Barcelona.....	3'474	405'700	0'434
45.495	Idem.....	Idem provincial de Santa Cruz de Barcelona.....	121'722	4.059'400	13'321
INSTRUCCION PUBLICA.					
MES DE NOVIEMBRE DE 1865.					
45.496	Toledo.....	Pueblo del Real de San Vicente.....	8'439	284'300	0'901
MES DE FEBRERO DE 1866.					
45.497	Toledo.....	Instituto de segunda enseñanza de Toledo.....	13'465	505'501	6'406
MES DE MARZO.					
45.498	Toledo.....	Instituto de primera enseñanza de Talavera.....	5'923	197'434	4'833
		Madrid 13 de Junio de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.			

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 1 y 2 de sorteo, que comprenden las carpetas 391 á 600 y 3 301 á 40 de señalamiento.

Madrid 2 de Julio de 1872.—El Director general.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 3 y 4 de sorteo, que comprenden las carpetas 2.821 á 30 y las cinco primeras del 1.801 á 10 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.001 á 2.025 de sorteo.

Madrid 2 de Julio de 1872.—El Director general.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués del Valle de Ojaca, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 2 de Julio de 1872.—El Director general, J. Torres Mena.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 3 y 4 del actual satisfará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de presentación de cupones de ferro-carriles y amortizaciones en la forma que á continuación se expresa:

Día 3.

Intereses de ferro-carriles del semestre corriente. Carpetas números 234 á 260, 944 á 950 y 1.414 á 1.420.

Idem id. del que venció en 1.º de Enero último. Carpetas números 3.432 á 3.600.

Amortización de acciones de id. correspondientes al sorteo verificado en Diciembre último.

Carpetas números 155 y 156.

Día 4.

Intereses de ferro-carriles del semestre corriente. Carpetas números 431 á 440 y 1.021 á 1.030.

Idem id. del que venció en 1.º de Enero último. Carpetas números 3.601 á 3.623 y 3.625 á 3.700.

Amortización de acciones de id. correspondientes al sorteo verificado en Diciembre último.

Carpetas números 157 y 158.

Madrid 2 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 68 al 79.

Madrid 2 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

Banco de España.

Desde mañana 3 del actual se satisfarán por este establecimiento los intereses de las obligaciones hipotecarias de la casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna depositadas en el mismo. Lo que se anuncia para conocimiento de los deponentes.

Madrid 2 de Julio de 1872.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Relación de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Junio de 1872, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
5	El Periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	Un pl.º folio.
6	La Oficina de Farmacia.....	Dorvault.....	D. Carlos Bailly Bailliére..	Cuad.º 2.º 4.º
10	Elementos de Zoología.....	D. Laureano Perez Arcas..	El autor.....	Un tomo 4.º
Id.	Un día de locura.....	D. José María Soriano.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Tratado elemental de armas portátiles.....	D. Cándido Barrios.....	Idem.....	Idem en 4.º
12	Una crisis conyugal.....	D. Eloy Perillan y Buxó..	Sres. Jimenez y Torquemada.....	Idem id.
Id.	El Periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	Un pl.º folio.
14	El muchado de la esquina.....	Ch. Paul de Kock.....	D. Carlos Bailly Bailliére..	Un tomo 8.º
17	Tratado elemental de Anatomía médico-quirúrgica.....	D. Juan Creus.....	Idem.....	Entr.º 3.º 4.º
18	Tratado elemental de las enfermedades de la infancia.....	El Doctor A. Vogel.....	Idem.....	Un tomo 4.º
Id.	Revista militar contemporánea.....	Sociedad de Jefes y Oficiales del ejército.....	La Sociedad.....	Entr.º 1.º 4.º
19	El Periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	Un pl.º folio.
Id.	Etnología europea.....	Sres. A. y R. Medel.....	Sres. Elizalde y Llano.....	Entr.º 4.º fol.º
Id.	España industrial contemporánea.....	D. R. Cañavera y D. S. Llanta	Idem.....	Cuad.º 3.º fol.º
20	Cuadros sinópticos de Patología quirúrgica.....	D. Eduardo Aranzana y Calvo.....	D. Tomás García Monroy..	Idem 4.º 4.º
21	Leyendas nacionales.—La Cruz de Quirós....	D. Manuel Fernandez y Gonzalez.....	D. Francisco Perezagua y D. S. S. Rubio.....	Un tomo 8.º
Id.	Idem.—El Montero de Espinosa.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—El Aljibe de la Gitana.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—El Guapo Francisco Estéban.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Las Mujeres españolas, portuguesas y americanas.....	Varios.....	D. Miguel Guijarro.....	Cuad.º 4.º fol.º
22	Poesías.....	D. Patricio Aguirre de Tejada.....	El autor.....	Un tomo 4.º
Id.	Colección de sermones, panegíricos &c.....	D. Ildefonso J. I. y Macías..	D. Segundo Martinez.....	Cuatro en id.
23	Guía metrológica de España.....	César Wal.....	Sres. García y Manzanares.	8 cuad. en 4.º
27	El Periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	Un pl.º fol.º
MÚSICA.				
5	Método de Concertina.....	D. Higinio Marni y Lopez..	D. Antonio Romero.....	Un tomo 8.º
Id.	Idem de armoniflauta á dos manos.....	D. Enrique Campano.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Noche, andante y polca para guitarra....	D. Tomás Damas.....	Idem.....	Idem en folio.
Id.	Recuerdo vascongado para piano.....	D. Juan Guebenzu.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Salve á dos voces para canto y piano.....	D. Jesús de Monasterio.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Marsellesa, para guitarra.....	D. Tomás Damas.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Floreilla, vals fácil para piano.....	D. Modesto Borrel.....	Idem.....	Idem id.
11	C. de L. zarzuela en un acto completa para canto y piano.....	D. Manuel Nieto.....	Idem.....	Idem id.
18	Melancolía, romanza para canto y piano....	D. Valentin Zubiaurre.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Morte del Naufrago, romanza de salon para canto, violoncello y piano.....	D. Rafael Taboada.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Acuérdate de mí, melodía para canto y piano.	D. Jesús de Monasterio.....	Idem.....	Idem id.
Id.	El ramillete, album para piano.....	D. Enrique Campano.....	D. Manuel Jimenez.....	Idem id.
Id.	Tres polkas fáciles.....	D. A. de la Cruz.....	Idem.....	Idem id.
23	El Niño, entremés lírico en un acto.—Particion. canto y piano.....	D. F. A. Barbieri.....	D. Casimiro Martin.....	Idem id.
Id.	Flor de Aragón, zarzuela en un acto.—Núm 3.—Cancion.....	D. B. de Monfort.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 1.º de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

PROGRAMA

PARA LA ADJUDICACION DE PREMIOS EN EL AÑO DE 1874.

Artículo 1.º La Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

1.º

Determinar el valor de las materias curtientes ó astringentes referido al tantino, que se producen en cinco provincias de España por lo menos; expresando bien la edad de las plantas, su situación y cultivo, así como las vías por donde se exportan ó conducen á los mercados.

2.º

Catálogo descriptivo de un grupo natural de la fauna espa-

ñola, indicando las especies de que el hombre saque ó pueda sacar alguna utilidad y aquellas obras que le sean perjudiciales.

ADVERTENCIAS. 1.º Este catálogo podrá referirse á toda la Península, á una de sus provincias ultramarinas ó á parte del territorio de aquella ó de estas.

2.º Será condición precisa para obtener el premio que el número de especies descritas pase de 200.

3.º Si hubiese especies que se consideren nuevas, ó no descritas, acompañará á la Memoria un ejemplar de cada una de ellas, preparado de manera que se puedan reconocer sus caracteres distintivos.

4.º Se repetirá este tema cuantas veces lo considere conveniente la Academia.

3.º

Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposición, determinando las causas que la producen y presentando el análisis cuantitativo de la tierra vegetal formada de sus detritus, y cuando en todo ó en parte hubiere sedimentos cristalinos, se analizarán mecánicamente para conocer las diferentes especies minerales de que se compone el suelo, así como la naturaleza y circunstancias del subsuelo, ó segunda capa del terreno; deduciendo de estos conocimientos y demás circunstancias locales las aplicaciones á la agricultura en general y con especialidad al cultivo de los árboles.

Se exceptúan de esta descripción las provincias que forman los territorios de Asturias, Pontevedra, Vizcaya y Castellón de la Plana, por haber sido ya premiadas las Memorias respectivas en los años 1853, 1855, 1856 y 1857.

Proponiéndose la Academia, por medio de este concurso, contribuir á que se forme una colección de descripciones científicas de todas ó la mayor parte de las provincias de España, ha determinado repetir este tema en lo sucesivo cuantas veces le sea posible.

Art. 2.º Se adjudicará también un *accessit* para cada uno de los tres temas propuestos al autor de la Memoria cuyo mérito se acerque más al de las premiadas.

Art. 3.º El premio que será igual para cada tema consistirá en 6.000 rs. de vellón y una medalla de oro.

Art. 4.º El *accessit* consistirá en una medalla de oro enteramente igual á la del premio.

Art. 5.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 1.º de Junio de 1874, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia cuantas Memorias se presenten.

Art. 6.º Podrán optar á los premios ó á los *accessits* todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

Art. 7.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano, latín ó francés.

Art. 8.º Estas Memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni indicación del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que este juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro también cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la Memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

Art. 9.º Ambos pliegos se pondrán en manos del Secretario de la Academia, quien dará recibo expresando el lema que los distingue.

Art. 10. Designadas las Memorias merecedoras de los premios y *accessits*, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos lemas que ellas para conocer los nombres de sus autores. El Presidente los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demás nombres.

Art. 11. En sesión pública se leerá el acuerdo de la Academia, por el cual se adjudiquen los premios y los *accessits*, que recibirán los agraciados de mano del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

Art. 12. No se devolverán las Memorias originales; sin embargo, podrán sacar una copia de ellas en la Secretaría de la Academia los que presenten el recibo dado por el Secretario.

Madrid 30 Junio de 1872.—El Secretario perpétuo, Antonio Aguilar.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Habiéndose cometido una equivocación de copia respecto al número de la obligación que salió agraciada con el tercer premio en el sorteo verificado el día 4.º del actual, se reproduce de nuevo la lista publicada en la GACETA de ayer, con la oportuna corrección.

Relación de las 40 obligaciones del empréstito Erlanger que han sido premiadas en el sorteo celebrado en este día.

NÚMERO de orden.	NÚMERO de obligaciones.	PRECIO en Reales vn.	NÚMERO de orden.	NÚMERO de obligaciones.	PRECIO en Reales vn.
1	75.624	380.000	21	459.414	760
2	7.639		22	351.780	
3	281.669		23	349.432	
4	308.095	24	54.838		
5	377.604	3.800	25	168.958	
6	178.724		26	35.336	
7	289.068		27	352.495	
8	174.354	4.400	28	366.391	
9	319.576		29	436.845	
10	60.140		30	487.453	
11	238.826	760	31	98.594	
12	226.854		32	24.408	
13	112.291		33	310.946	
14	385.047	760	34	242.397	
15	302.968		35	234.243	
16	127.789		36	147.288	
17	46.291	760	37	344.948	
18	325.699		38	256.480	
19	65.507		39	105.163	
20	313.846		40	8.432	

Madrid 2 de Julio de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Vilches.

D. Juan José Garzon, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber que hallándose vacantes las plazas titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia de la misma, dotadas de primera, que reúne ambas facultades, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y la segunda con el de 1.000 pesetas. pagadas de los

fondos municipales mensualmente, se ha acordado su provision designando por término para admitir solicitudes de aspirantes 30 dias, que se contarán desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el Profesor de Medicina y Cirugía en quien recaiga el nombramiento ha de visitar gratis todo el vecindario, cuyo número es el de 800.

Y para que llegue á conocimiento de quien pueda convenirle se fija el presente.

Vilches 30 de Junio de 1872.—Juan José Garzon.—Por acuerdo del Alcalde Presidente, Juan de los Reyes, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Aguilar.

D. Manuel Sicilia y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Dolores Jimenez Lopez, que según resulta fué ausentada de la villa de Puente Genil en compañía de un ciego tocador de guitarra, para que se presente en este mi Juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde las oportunas inserciones, á defenderse de los cargos que la resultan en causa que de oficio se continúa por falsificación de una carta; y no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar á 23 de Junio de 1872.—Manuel Sicilia.—Por mandado de S. S., Rafael María Valverde y Carrillo.

Almendralejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente único edicto y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Antonia de San José, expórita, cuyo paradero se ignora, para que se persone en las cárceles de esta ciudad al efecto de hacerla saber lo determinado por la Superioridad en la causa que contra la misma y otros se siguió por robo de varias alhajas de plata en la ermita de la Coronada de Villafranca de los Barros, ponerla á disposicion de la Autoridad gubernativa con el correspondiente testimonio de condena á fin de que extinga la que le ha sido impuesta en el establecimiento penal que se la señala, y satisfaga en el término de tercero día la indemnizacion de 5.918 pesetas en que también ha sido condenada por iguales partes con sus co-reos Eustasio Arroyo Sanchez y Domingo José Sanchez Cerro; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá en su rebeldía contra sus bienes por la vía de apremio.

Dado en Almendralejo á 23 de Junio de 1872.—Lucas Poveda.—El actuario, Alejandro Nion.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Duell, vecina de esta ciudad, y residente, según noticias, en la villa y corte de Madrid, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir cierta declaracion en causa criminal; con prevencion que de no hacerlo se acordará lo que en justicia corresponda y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á 27 de Junio de 1872.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Simon Nuñez.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Suarez Quiñones, alias el Rojo del Calafate de Arlés, y un tal Francisco de Valdesoto, para que se presenten en este Juzgado en el improrogable término de nueve dias á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo por robo al Sr. Cura de Cancienes; y en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mio les ruego, se sirvan procurar por todos los medios la captura de los mismos y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias, con lo que contribuirán á la buena administracion de justicia, lo propio que haré en casos análogos.

Dado en Avilés á 21 de Junio de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simon de Balañano.

Barcelona.—San Beltran.

En virtud de lo dispuesto ante el infrascripto por el Sr. Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad, se manda llamar por edictos á Eugenio Barena y Gallo, quinto del primer batallon del regimiento infantería América, 14 de línea, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde su publicacion, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en la causa criminal formada contra José Codoñer sobre hurto de 42 duros en oro, 2 pesetas en plata y 18 cuartos en calderilla, que tuvo lugar en 12 de Octubre último frente al teatro principal de esta ciudad en ocasion de hallarse trabajando un titiritero, habiendo Codoñer dejado caer al suelo el dinero que estaba dentro de un portamonedas en el acto de ser descubierta; y no verificándolo le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona 24 de Junio de 1872.—José Ignacio Güell, Escribano.

Becerrá.

D. Roman Otero Pillado, Juez accidental del partido de Becerrá.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Eusebio Lamas, vecino que fué de Villachambre, de este partido, natural de San Adriano de Madrinar, jurisdiccion de Deza, Juzgado de Lalin; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, comparezcan en este de mi cargo y Escribanía del infrascripto dentro de 30 dias á deducirlo por dependencia del juicio de abintestato pendiente.

Dado en Becerrá 26 de Junio de 1872.—Roman Otero Pillado.—Por su orden, José M. Gomez.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por tercero último edicto y pregon á D. Nicolás Perez y Carenas, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á responder de los

cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre esta; pues si se presentare se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 28 de Junio de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

Ciudad-Real.

D. Jáime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Ignacio el Estanquero, vecino de Ballesteros, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de una yegua de la propiedad de Pedro Huertas, vecino del Pozuelo.

Dado en Ciudad-Real á 23 de Junio de 1872.—Jáime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

Corcubion.

D. Joaquin Astray Canoda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama y cita á Cármen Tages y Leis, vecino de la parroquia de Carnés, distrito municipal de Vimianzo, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña y GACETA DE MADRID, concurra á la Escribanía del infrascripto, á fin de notificársele las providencias definitivas que recayeron en la causa seguida en este Juzgado por denuncia del Tages contra Juan Gándara, José Gonzalez y otros por hurto de dinero; en la inteligencia que de no verificarlo trascurrido que fuere dicho plazo se acordará lo que haya lugar.

Corcubion 26 de Junio de 1872.—Joaquin Astray Canoda.—El actuario, Manuel Cardalda y Corral.

Fonsagrada.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Antonio Lopez Silva, Juez del partido de Fonsagrada, en la provincia de Lugo.

Por el presente cito y llamo á Manuel é Isidro Lopez, hermanos, vecinos de Villarparadin, en el distrito de Navia de Suarna, para que dentro del término de 40 dias comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre lesiones á José Lopez Cancelada y Manuela Fernandez; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto á las Autoridades, tanto civiles como militares, para que siendo habidos los Manuel é Isidro, cuyas señas personales á continuacion se expresan, procedan á su detencion y remesa á disposicion de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Fonsagrada 26 de Junio de 1872.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Francisco Ramon de Neira.

Señas de Manuel Lopez.

Edad 23 años, estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños, nariz afilada, cara delgada, color bueno, con poca barba; viste pantalon remontado de tela, chaqueta y chaleco paño pardomonte, camisa de lienzo, faja negra, sombrero aplomado hongo y calza zapatos de cuero.

Idem de Isidro Lopez.

Edad 20 años, estatura regular, pelo, ojos y cejas negro, nariz roma, cara ancha, barbilampiño, color triguño; viste pantalon paño pardo-monte, almilla de bayeta morada, chaleco pardo-monte, camisa de lienzo, faja encarnada, sombrero negro y calza zapatos fondados de madera.

Getafe.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Vazquez, de oficio chalán, que á principios del mes de Mayo último ha vivido en compañía de Sabina de la Cruz Lasa en una de las posadas del pueblo de Carabanchel Alto, á fin de que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado; pues así está acordado en una causa que en el mismo se sigue.

Dado en Getafe á 25 de Junio de 1872.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á los hermanos D. Ricardo y D. Vicente Magdalena, que vivian en la ciudad de Barcelona; á los sustitutos José Anguera Giné y José Guardiola Salvat, y á los testigos que identificaron las personas de estos dos últimos, Isidro Ballesteros, Angel Pagés, Francisco Sanchez y Pablo Bosch, el paradero de los cuales se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaracion en méritos de la causa criminal que se sigue contra D. Ricardo Miró y otro sobre la falsedad de las actas de identidad de algunos mozos; apercibiéndoles que de no presentarse seguirá la causa sus trámites, y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á 26 de Junio de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por disposicion de S. S., Jáime Vallbona, Secretario habilitado.

Hlescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á los cabecillas carlistas conocidos por Bermudez, Mulita y Cura de Alcabon, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se instruye con motivo del robo de un caballo y armas que perpetraron como á las nueve de la noche del 12 del actual al pasar con ciento sesenta y tantos hombres el puente de Aceca, término de Villaseca de la Sagra.

Asimismo se procederá á la busca del indicado caballo y armas, cuyas señas se expresarán, poniéndolo á mi disposicion si fuere habido para resolver en justicia lo que proceda.

Un caballo capon, tordo claro, cerrado, de nueve á 10 años, cabos negros, siete cuartas y unos tres dedos de alzada, sin marca, con una espundia en la parte superior de la bragada derecha del tamaño de una nuez regular, dedicado á la silla, con su montura de baqueta, en buen uso.

Una carabina de piston con dos iniciales R. P., fábrica de Eibar el año 1856, en buen uso.

Un sable corvo de caballería con su funda y cinturón blanco, en buen uso.

Y una escopeta de piston con caja á la romana fabricada en 1820, en buen uso.

Pues así lo tengo mandado con esta fecha en la causa referida.

Dado en Hlescas á 26 de Junio de 1872.—José María de Melgar.—El Escribano, Marceliano de la Torre.

Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, de que el actuario da fé.

Por el presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Agustín Martínez, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Pedro de la misma, hijo natural de Felipa Martínez, y nieto de José Martínez y Juana García, también naturales de esta ciudad, soltero, jornalero de campo, y de 24 años, cuyo individuo parece estar en el servicio de las armas, para que comparezca en este Juzgado en el término de nueve dias á fin de ampliarle la inquisitiva que tiene prestada en causa que se le sigue y á otros consortes por la sustracion de nueve gallinas á Policarpo Cano, de esta vecindad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 26 de Junio de 1872.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Lorenzo Soriano de Vico.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ortega, alias Colgagillas, vecino de Gumiel de Mercado; Juan Aguinaga, conocido por Juanillo, que lo es de Bahabon, Faustino Ibañez, natural de Pinilla de Trasmonte, Basilio Sainz, de Cilleruelo de Abajo, al titulado Guileta, vecino de Gumiel de Izan, á Pancracio Estéban, residente últimamente en Retuerta, á Lino Cerrada, natural de Barbadillo del Mercado, á Narciso Serrano y Félix Izquierdo, vecinos de Cilleruelo de Arriba, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa criminal que se sigue contra ellos por conspiracion y rebelion carlista; que si se presentaren se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma Junio 26 de 1872.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Luis Justo Bermejo, para que comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Pedro Lopez.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, é ignorándose el paradero de Petra Acebedo y Cándido Medrano, que han habitado la primera en clase de sirviente en la calle del Barquillo, número 28, cuarto principal de la izquierda, y el segundo también sirviente desacomodado, lo hacia en compañía de Miguel Nuñez, calle del Noviciado, núm. 8, principal izquierda, se les cita por medio del presente en término de ocho dias, á fin de que comparezcan á dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel de las Heras, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), para prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye por delito de hurto.

Madrid 27 de Junio de 1872.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto con término de nueve dias á D. José Canellas, que en el mes de Noviembre último ha habitado en clase de huésped en la calle del Carmen, número 27, cuarto principal, y cuyo paradero actualmente se ignora, á fin de que se persone en dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel de las Heras, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), para prestar declaracion en causa que se le instruye por delito de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1872.

Madrid.—Hospicio.

D. Juan de Aldana y Cervajal, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

En virtud de providencia dictada en la causa que se instruye contra Arturo Fernando Cabo por tentativa de estafa á Mr. Tamisier de Periquer, francés, se cita, llama y emplaza por el presente al repetido Mr. Tamisier para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, ex-convento de las Salesas, cuarto principal, por ante el actuario á declarar en dicha causa, y además hacerle ofrecimiento de ella por sí quiere mostrarse parte.

Y para que conste se inserta el presente en Madrid á 13 de Junio de 1872.—El actuario, Valerio Villalobos Lopez.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita á D. Angel Tomás Muñoz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se muestre parte por medio de Procurador autorizado en forma en la causa que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro Mariano de Benito contra Don José María Ruiz, Alcalde que ha sido de la cárcel de Villa, por incomunicacion de aquel y de D. Pedro de Meer sin mandamiento judicial; apercibido que de no verificarlo se seguirá sin su audiencia.

Madrid 18 de Junio de 1872.—Aldana.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Silvestre Paz y Paz, hijo de Pedro y de Manuela, natural de Murias, provincia de Leon, soltero y de 51 años, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia judicial en causa por lesiones contra el mismo; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 1872.—El actuario, Pablo Gargantiel.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias al Licenciado D. José Pérez y Valero,

para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el local de las Salesas, á dar una declaracion en un exhorto que se ha recibido de Valencia.

Madrid 27 de Junio de 1872.—El Eseribano, Benito Cepeda.

Salas de los Infantes.

D. Tomás García, Juez municipal, interino de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza al titulado Brigadier Dionisio Fernandez y demás individuos que con él se presentaron armados y exigieron raciones en el pueblo de Ontoria, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por rebelion en sentido carlista instruyo; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 26 de Junio de 1872.—Tomás García.—El actuario, Benito M. Diaz.

San Sebastian.

D. Pedro Nolaseo de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Inciarte y Escudero, natural de Arano y vecino de Oyarzun, molinero, de 30 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre defraudacion á la Hacienda por aprehension de 25 sacos de cacao en la estacion del ferro-carril de Renteria; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 26 de Junio de 1872.—Pedro Nolaseo de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

Sepúlveda.

D. Fermin Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Bernardo Hernando Barrio, natural y vecino de la Matilla, áltas Pitoto y Camaradita, casado, de 58 años de edad, quinquillero; viste calzon corto, botines y chaqueta de paño pardo, virolento, calza alpargatas, su andar cabizbajo, inclinando el cuerpo á la parte que da el paso; es delgado, color moreno, estatura cinco piés, para que comparezca en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre desacato, donde se le oirá y administrará justicia; pues no haciéndolo le parará perjuicio.

Y encargo á todas las Autoridades que si fuere habido le pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Sepúlveda á 21 de Junio de 1872.—Fermin Abejon.—Por su orden, el Eseribano, Francisco de Pedro.

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad dictada por ante mí en los autos abintestado de Doña Rosa Mendizábal y Mendiburu, natural de Lima, hija del Excmo. Sr. Mariscal de Campo Don Francisco Javier Mendizábal y de la Excmo. Sra. Doña Andrea Mendiburu, de quien pretende se declare heredero D. Joaquin de Mendizábal y de la Hera Quintana, vecino de San Sebastian, se llama, cita y emplaza á las demás personas que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á acreditar su parentesco y personalidad; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se acordará la providencia que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 18 de Junio de 1872.—Miguel Brano Serra. X—42

Solsona.

D. Ramon Lacadena y Laguna, Juez de primera instancia del partido de Solsona, provincia de Lérida.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Sala y Casals, natural y vecino de San Lorenzo de Morunys, de este partido; Juan Maura, natural de la misma poblacion; Toribio Castillo y N. Herrero, de quienes se ignora el paradero, para que dentro del término de nueve dias desde la publicacion del presente comparezcan á este Juzgado á ser oidos en méritos de la causa criminal sobre rebelion en sentido carlista que contra los mismos estoy instruyendo; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Solsona á 26 de Junio de 1872.—Ramon Lacadena.—Por mandato de S. S., Miguel Fonteuberta.

Teruel.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Doñate, vecino de Alfambra, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de dos carneros de la propiedad de su convecino Ramon Villalva; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Teruel á 27 de Junio de 1872.—Patricio Collado.—Por su mandado, Juan Dolz.

Villarcayo.

D. Juan Manuel Hecce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á José Ocaño, vecino de Miranda de Ebro, Tomás Loyo, Victoriano Alonso, Leon Lara, Dionisio Garcia, Pedro Basurto, Benito Garaslacho, Remigio y Vicente Olavarrieta, vecinos de Pancorvo, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado de cárceles adentro á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por delito de rebelion carlista cometido el 21 de Abril último; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 16 de Junio de 1872.—Juan Manuel Hecce.—Por mandato de S. S., Tirso de Pereda.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á D. Gerardo Martinez de Velasco, contra el que se sigue causa criminal sobre muerte á Antonio Beltran, con el fin de que se presente ante mi Autoridad ó en la cárcel de este partido en el término de 30 dias á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues si así lo hiciera le oiré y guardaré justicia, y no haciéndolo se seguirá la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 27 de Junio de 1872.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Pedro Ortiz.

SOCIEDADES

Banco de la Coruña.

El dia 1.º de Agosto próximo tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de los estatutos del Banco. Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento.

Coruña 27 de Junio de 1872.—De orden de la Junta de gobierno, el Secretario, R. R. Almeida. X—14

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Notificacion oficial de 2 de Julio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 1.º, Dia 2.º. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 5/8. LONDRES 1.º Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 1/2. Idem exterior, á 31.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show interest rates for 3, 4, and 5 percent.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'80. Paris, á 3 dias vista, 5'11.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Julio de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 1'30 á 1'6 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'83 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Trigo, de 11 á 13'62 pesetas la fanega, y de 1'99 á 2'46 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 1'08 á 1'27 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, TOTAL. Values: 121, 275, 466, 862.

Su peso en libras.... 70.672.— Idem en kilogramos... 32.545'694.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Rows list Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

EN VIRTUD DEL PRESENTE SE ANUNCIA PARA QUE LLEGUE Á conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, cuyos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugalita para enterarles de un asunto que les interesa. X—3—40

CASA EN VENTA.—SE ENAJENA Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS EN pública subasta extrajudicial la sita en asia capital y se calle Mayor, números 408 y 410, con vuelta á la de Luzon, que ocupa una superficie de 9.160 piés.

El remate se celebrará en el estudio del Notario D. Mariano García Sancho, travesía del Arrenal, núm. 1, cuarto segundo, el dia 17 de Julio, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho local, así como los títulos de pertenencia de la finca, todos los dias no feriados de diez á dos.

Madrid 25 de Junio de 1872.—Ambrosio Labiano é hijos. X—40—3

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDE EN PÚBLICA Y EXTRA-judicial subasta la casa núm. 23 moderno de la Cava Baja, y 12 de la Alta, de esta corte, de cuyo precio, pliego de condiciones y titulacion podrán informarse los que gusten licitarla en el cuarto tercero derecha de la calle de la Amnistia, número 42, en donde tendrá efecto el remate el dia 11 del presente Julio, á la hora de las doce de su mañana.—J. Jimenez. X—43

Santos del dia.

San Trifon y compañeros mártires; San Jacinto, mártir, y San Heliodoro, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—La liquidacion social, zarzuela en dos actos.—Baile.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos.—A las nueve de la noche, si el tiempo lo permite, se verificará el octavo concierto bajo la direccion del Sr. Dalmau.—Entrada 2 pesetas. Mañana, á las ocho y media de la noche.—El teatro en 1876.—Baile.—Intermedios por la banda de ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: Juramento de Casimiro.—Baile.—A las diez: Revista europea.—Baile.—A las once: Historia de una mala.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó, y además los aplaudidos primeros artistas Mlle. Luisa Lamoureux y Mr. Alfred Soria.